JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María Eugenia Gutiérrez Ramírez
Demandado	Martha Beatriz Guzmán Suarez y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00058 00

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que si bien pretendió subsanar la demanda conforme al auto inadmisorio del 16 de marzo de 2022, no subsanó los defectos observados en el auto en mención:

-Frente al numeral 2º del auto inadmisorio se le indicó: *el artículo* ***25 del C.P.T. numeral 6*** *precisa que la demanda debe contener* ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".*** Sobre el particular, la parte demandante no expone con precisión y claridad el origen o fundamento de la pretensión en contra de Colpensiones EICE, pues se insiste del relato de los hechos realizados por la demandante no fundamento la solidaridad que se reclama.

-Frente al numeral 7º del auto inadmisorio, aportó solicitudy en el caso particular si bien la demandante realizo la reclamación, Colpensiones EICE requirió en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015; sin embargo, la parte no acredito que completo la solicitud, circunstancia que impide asumir la competencia en el presente asunto.

El artículo 6º del CPT y de la SS, relacionada con el agotamiento de la reclamación administrativa establece:

para iniciar «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública*», es requisito indispensable la presentación previa de la reclamación administrativa, como una forma de que la entidad pueda dar solución directa a la exigencia del peticionario, sin necesidad de acudir a la jurisdicción, pero adicionalmente, se le ha atribuido a dicha actuación, un factor de competencia, pues el juzgador sólo podrá pronunciarse sobre las pretensiones que el trabajador o afiliado expresamente haya formulado en la respectiva reclamación.

-Frente al numeral 5º del auto inadmisorio: ***El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,*** *establece,* ***"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.",*** *más adelante agrega que* ***"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".*** En el caso particular se denota que la demandante no cumplió con este requisito, por lo cual, no remitió la demanda subsanada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío

dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por **María Eugenia Gutiérrez Ramírez** contra **Martha Beatriz Guzmán Suarez y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

Segundo: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **25 de abril de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3359d18f3159430d9e53c796c0a2360a9aa7a86bc1c07768e38e0bb48c80f17e
Documento generado en 22/04/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica